Cartagena de Indias D. T. y C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Ejecutivo-Derivado de sentencia
Radicado	13001 33 33 **013 2013 00090 03**
Ejecutante	Erick Sabas Collante Cataño
Ejecutado	Municipio de Regidor - Bolívar
Auto interlocutorio No.	420
Asunto	**Niega solicitud de ilegalidad**

Con memorial de 8 de abril de 2021 el Municipio de Regidor formuló solicitud de ilegalidad de la providencia que decretó medidas cautelares sobre el 100% de los recursos correspondientes a Propósitos Generales que hacen parte del Sistema General de Participaciones.

Fundamenta su solicitud en los siguientes argumentos:

> ***"PRIMERO**: Es de enfatizar que la actual administración del municipio de Regidor Bolívar, a la fecha no conoce las actuaciones que precedieron el auto que decreto embargos, solo se tiene información precaria del auto que ordenó embargos por el contenido de los oficios expedidos por el banco Davivienda en virtud de derecho de petición.*
>
> ***SEGUNDO:** Revisado el contendió del oficio de embargo radicado en el Banco Davivienda, se infiere que en el curso del proceso de la referencia, el juez del conocimiento decretó el embargo de rubros propósitos generales, medidas cautelares que motivaron la solicitud de aclaración por parte del Municipio de Regidor, solicitud denegada por auto dentro del proceso de la referencia, al considerar que la petición fue extemporánea.*
>
> ***TERCERO**: Del contenido del oficio remisorio al banco Davivienda, se infiere que la medida decretada recae sobre el 42% del componente Propósitos Generales del Sistema General de Participación, desconociendo que de ese 42%, se sustrae un 80% para gastos de funcionamiento y un 20% de destinación especial para financiar proyectos de inversión, tal como lo indica el artículo 6 de la ley 617 del 2000.(…)*
>
> *Matemáticamente se establece que el rubro propósitos generales para gastos de funcionamiento al año es de $1.323.493.353, pero en aplicación de la ley en estudio los municipios de categoría cuarta a sexta, deben destinar el 80% para gastos de funcionamiento, es decir, la suma de $1.058.794.682, la tercera parte legalmente embargable según código general del proceso de dicho rubro anual es de $352.931.560, el 20% sobrante del 42% corresponde a $264.698.671, suma destinada para financiar proyectos de inversión, la cual no es objeto de medidas cautelares.*
>
> *Teniendo en cuenta que lo legalmente embargable al año es la suma de $352.578.629, es evidente que si se ordena el embargo de $1.323.493.353, que corresponde al 42% del componente propósitos generales, la medida cobija al 20% destinado para inversión, cuando lo correcto es sobre la 1/3 del valor que*

icontec ISO 9001 SC5780-1-9
IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

corresponde al 80%, según la operación antes realizada, habida cuenta que si la orden de embargo cobija el total del 42% de propósitos generales, se estaría comprometiendo el 20% para proyectos de inversión, y respecto a los gastos de funcionamiento, los recursos para pagos de seguridad social, prestaciones sociales, transferencia que por ley le corresponden al concejo y personería municipal, nómina de empleados públicos, servicios públicos entre otros, llevando al municipio a una situación de insostenibilidad fiscal y presupuestal, lo cual raya en lo ilegal y desconoce sentencias que más adelante detallare, las cuales fijan las pautas a seguir en los procesos ejecutivos derivados de créditos laborales.

CUARTO: *El auto en examen es Ilegal, no solo porque embarga el 100% del 42% del componente propósitos generales, sino además por que desconoce el artículo 21 del decreto 028 del 2008, el cual reza (Trascribe contenido del artículo)*

Precisado lo anterior, es dable advertir lo dicho por la Corte Constitucional en el sentido de que el exceso de medidas cautelares genera un riesgo de parálisis de la entidad pública, tal como ocurriría al municipio demandado, al ordenar el embargado del 100% del 42% rubro propósitos generales del SGP, distribución sectorial que está destinada en un 80% para gastos de funcionamientos y el 20% restante es de destinación especial.

QUINTO: *La discusión jurídica, no sólo aborda el desconocimiento del artículo 21 del decreto 028/08, sino además, aspectos de relevancia constitucional, porque el exceso de medidas cautelares con la finalidad de satisfacer el crédito laboral, supone hacer prevalecer el interés particular sobre el general, posición contraria al preámbulo y artículo primero de la constitución política de Colombia.*

De la orden de embargo, se echa de menos si el juzgado dio o no aplicación a la sentencia C-1154/08 Y C-539/2010 de la Corte Constitucional, o si por el contrario, se atuvo a sentencias anteriores a las mencionadas, en las que se trazaban líneas para que se embargaran excepcionalmente recursos del SGP, en el evento que las obligaciones objeto de reclamo, tuvieran relación con alguna de las fuentes para las que estaban destinados los recursos del SGP; en tal hipótesis, evidenciaría una posición opuesta a lo establecido en las sentencias en cita y el articulo 21 del decreto 028/08, ***al omitir que la medida en principio debe recaer sobre ingresos de libre destinación y solo cuando estos no garanticen el total de las medidas, acudir a recursos del SGP****.*

La Corte Constitucional, al analizar la exequibilidad del artículo 21 del decreto 028/08, introdujo un cambio respecto a la procedencia de medidas cautelares del SGP, especialmente referente a créditos laborales, imponiendo de conformidad con el decreto en mención, que en principio las medidas de embargos recaerán sobre recursos de ingresos corrientes de libre destinación, pero la medida de embargo inicial no solo ordenó embargo de recursos de libre destinación, fue más allá de lo establecido en el decreto, porque se excedió al ordenar el 42% del componente Propósitos Generales, considerando el demandado que la medida debió recaer en principio sobre ingresos corrientes de libre destinación de recursos propios, los cuales según el artículo 3º, Parágrafo 1º de la Ley 617 de 2000, son aquellos ingresos corrientes excluidas las rentas de destinación específica, es de enfatizar que si bien hasta el 42% de propósitos generales pueden destinarse libremente para gastos de funcionamientos, en los municipios de categoría cuarta,

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 407
admin13cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

icontec ISO 9001 SC5780-1-9
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

quinta y sexta, solo se puede disponer del 80% que se calcula sobre el 42% del componente propósitos generales.
(…)

SEXTO: *Avanzando en el estudio del componente Propósitos Generales, el acto legislativo No 4/2007, estipulo en el artículo 4, que los municipios de categorías cuarta, quinta y sexta,* ***"podrán destinar libremente****, para inversión y otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal,* ***hasta un cuarenta y dos (42%) de los recursos que se perciban por concepto del sistema general de participaciones de propósito general"****, gastos de funcionamiento que incluyen las transferencias para gastos administrativos de la personería municipal, concejo municipal, nomina, aportes para la seguridad social de los funcionarios de la administración, transferencias para la empresa de aguas del municipio de regidor entre otros conceptos, que sufragan con el 80% calculado sobre el 42% del componente propósitos generales, es decir, que si la medida recae sobre el total del 42%, se comprometen el 100% de los recursos que por disposición de ley están destinados para funcionamiento, e inclusive la medida al desconocer la categoría del municipio toma de dicho porcentaje el 20% restante que por disposición de ley tiene destinación especial.*

Resulta de lo anterior, que las medidas que son procedente sobre los recursos del SGP 42% del PPG, deben recaer sobre 1/3 parte de dicha distribución, proceder en otro sentido es desconocer el alcance de la sentencia C-1154/08 y C-539/2010, sentencias aplicadas por la Corte Constitucional en acciones de tutela, por ejemplo la T 873/2012, en la que se expuso: ***"4.4. Sin embargo, con el Decreto 28 de 2008, expedido en ejercicio de las facultades especiales otorgadas por el artículo 3 del acto legislativo No4 de 2007, que adiciono el artículo 356 de la Constitución Política, se efectuó un giro jurisprudencial en relación con la posibilidad de embargar recursos del sistema general de Participación.***

Igualmente se desconoce el artículo 2.6.6.1 del Decreto 1068 de 2015, que establece lo siguiente: "Artículo 2.6.6.1. Inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones. Los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo. En los términos establecidos en la Ley 715 de 2001, los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores".

A manera de conclusión y derivado del estudio anterior, lo que se pretende es que las medidas cautelares, recaigan sobre los ingresos de libre destinación de las rentas brutas y, si estas no fueran suficientes para satisfacer el crédito, posteriormente se ordene el embargo del componente propósitos generales, especialmente 1/3 parte del 80% del 42% de dicho rubro, el cual es destinado entre otros para gastos de funcionamiento".

Se decide previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El Consejo de Estado, reiterando lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que el auto ilegal no ata al Juez.

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 407
admin13cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

icontec ISO 9001 SC5780-1-9
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

El máximo órgano de cierre de esta jurisdicción ha sostenido que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes[1]. En ese orden de ideas, esa Corporación ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, *"el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente*"; y en consecuencia, *"la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores*"[2]

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 13 de octubre de 2016, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013- 90066-01(21901)[3], se consideró que:

> *"…la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez[4].*
>
> *Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales[5].*
>
> *Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo[6].*
>
> *Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada."*
> (La subraya es del Despacho)

[1] Consejo de Estado. Sección Tercera. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. RADICACION: 17583. FECHA:2000/07/13
[2] Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. Radicación:08001-23-31-000-2000-2482-01
[3] M.P. Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.
[4] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras.
[5] T-519 de 2005
[6] T-1274 de 2005

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 407
admin13cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

SC5780-1-9

CASO CONCRETO

En el asunto de la referencia, se tiene que la parte ejecutada solicitó la ilegalidad del auto de medidas cautelares que ordenó el embargo del 100% del porcentaje de propósitos generales que hacen parte del SGP del Municipio.

Sobre dicho aspecto, la parte ejecutada no acompaña copia de la providencia respectiva en la que conste tal decisión proferida por este Juzgado.

Por lo anterior, este Despacho se tomó la tarea de revisar todas y cada una de las providencias que resolvieron solicitudes de medidas cautelares elevadas por la parte ejecutante, en los años 2018 y 2019. En tal sentido se aprecia lo siguiente:

1. Con providencia de 5 de febrero de 2018 se decretan parcialmente medidas de embargo, con fundamento en las siguientes consideraciones:

> *"En lo que respecta a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones (Salud, educación, propósitos generales), y específicamente el pago de obligaciones laborales, se precisa lo siguiente:*
>
> *El Decreto Extraordinario 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto" en su artículo 19 se pronuncia sobre la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y en su decreto reglamentario 1101 de 2007, puntualiza que los recursos del Sistema General de Participaciones, dada su destinación social constitucional no pueden ser objeto de medidas de tal naturaleza, previniendo a los funcionarios judiciales de abstenerse de decretar embargo sobre los mismos.*
>
> *La Ley 715 de 2001 contentiva de normas orgánicas en materia de competencias y recursos, entre otros, para salud, en su artículo 91 estatuye que por su destinación social constitucional, los recursos del Sistema General de Participaciones allí regulados, no pueden ser objeto de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera, previsión que fue reiterada por el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008.*
>
> *El artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, estatutaria en materia de salud, reitera el carácter de inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud, disponiendo además que estos tienen destinación específica y que no pueden ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente.*
>
> *Ahora bien, la Corte Constitucional en la sentencia C-313 de 2014, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 de 2013 Cámara "por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental a la Salud y se dictan otras disposiciones" y específicamente, respecto del mencionado artículo 25 estableció que la protección que brinda frente al embargo no tiene reparos como quiera que se*

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 407
admin13cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

icontec ISO 9001 SC5780-1-9
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

ajusta al destino social de dichos recursos y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental.

En ese sentido dispuso que la aplicación del enunciado de la inembargabilidad deberá estar en consonancia con lo definido por la jurisprudencia. Particularmente trajo a colación lo dispuesto en la sentencia C-1154 de 2008, donde se estudió la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto Ley 828 de 2008, que prevé la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, concluyendo:

"(…) que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto." Observó la sala:

"(…) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (…)"

"(…) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse ***a los recursos de destinación específica*** *(…)" (Negrillas fuera de texto.)*

Del anterior recuento normativo y jurisprudencial se desprende que las cuentas del Sistema General de Participaciones no pueden ser objeto de embargo, salvo para el cobro de deudas generadas por actividades de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del Sistema General de Participaciones (educación, salud y propósitos generales).

Es decir, que la acreencia que se reclama, tiene que tener origen en una de esas tres actividades, para que se pueda embargar la participación respectiva, si es de salud, se embargan recursos de salud; si la deuda es por concepto de prestación de servicios en educación, se puede embargar la participación de este concepto, etc.

Lo anterior, porque la sentencia C- 566 de 2003 de la Corte Constitucional, que estudió el principio de inembargabilidad y sus excepciones, al pronunciarse sobre la exequibilidad del artículo 91 de la Ley 715 de 2001 fue clara en señalar que el procedimiento para el cobro de deudas generadas por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del Sistema General de Participaciones (educación, salud y propósitos generales) que consten en sentencias u otros títulos legalmente válidos son exigibles mediante el procedimiento dispuesto en el artículo 176 y 177 del C.C.A., es decir trascurridos 18 meses, con embargo de la participación respectiva, sin que puedan verse afectados los recursos de las demás participaciones.

Empero, se ha aclarado que si la medida cautelar de embargo sobre los recursos del Sistema General de Participaciones provienen de créditos por conceptos distintos a los cubiertos con las participaciones en comento, como

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 407
admin13cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

icontec ISO 9001 SC5780-1-9
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

serían las acreencias laborales, no será procedente efectuar el embargo de los mencionados recursos.

De esta manera, los únicos recursos del Sistema General de Participaciones que la jurisprudencia de la Corte Constitucional permite sean embargados para pagos de acreencias, en los términos dispuestos en la sentencia C-543 de 2013 que reitera lo dicho por la Jurisprudencia Constitucional en Sentencia C-1154 de 2008, son los correspondientes a propósitos generales, pero específicamente al porcentaje de los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales.

Así las cosas, este Juzgado dispondrá el embargo de los recursos o sumas de dinero que la entidad ejecutada Municipio de Regidor –Bolívar posea en los Bancos Davivienda, Banco de Bogotá, Bancolombia y Banco Agrario de Colombia, todos con sede en la ciudad de Cartagena de Indias-Bolívar, pero precisando que correspondan a transferencias del Sistema General de Participaciones – rubro de Propósito General – porcentaje de ingresos corrientes de libre destinación.

(…)
Con base en lo expuesto, el Despacho ***RESUELVE:***

PRIMERO: DECRETAR *el embargo y posterior secuestro de las sumas de dinero* ***legalmente embargables*** *de propiedad del Municipio de Regidor - Bolívar identificado con el NIT 800141-317, que se encuentren depositadas en las cuentas corrientes y de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos Bancolombia, Davivienda, BBVA, Banco de Bogotá y en la cuenta corriente No. 3-2437 -000126-9 del Banco Agrario de Colombia, que correspondan a transferencias del Sistema General de Participaciones – rubro de Propósitos Generales – porcentaje de ingresos corrientes de libre destinación.*

SEGUNDO: DECRETAR *el embargo y posterior secuestro de las sumas de dinero de propiedad del Municipio de Regidor - Bolívar identificado con el NIT 800141-317, que se encuentren depositadas en las cuentas corrientes y de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero, en los bancos Bancolombia, Davivienda, BBVA, Banco de Bogotá y en la cuenta corriente No. 3-2437 -000126-9 del Banco Agrario de Colombia, que correspondan a recaudos por concepto de impuestos de degüello de ganado menor e industria y comercio.*

En esta misma providencia se concedió el embargo del impuesto de degüello de ganado menor y el embargo sobre los dineros que tenga o reciba el Municipio de Regidor –Bolívar, por concepto de impuesto de industria y comercio. También se denegó el embargo del impuesto predial y de la sobretasa a la gasolina.

2. Con auto de 23 de marzo de 2018, se dispuso:

*"**PRIMERO: REVOCAR** la medida de embargo dirigida al Banco Davivienda, referente a las cuentas que fueron relacionadas como inembargables por la entidad territorial ejecutada, salvo las dos siguientes, la No. 0673-6999-7449*

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 407
admin13cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

icontec ISO 9001 SC5780-1-9
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

que corresponde a cuenta de ingresos corrientes de libre destinación, y la No. 0673-0009-1906 denominada Industria y Comercio, las cuales se reitera si son susceptibles de medida cautelar de embargo.

***SEGUNDO: REQUERIR** al Banco Davivienda para que proceda a retener las sumas de dinero de las dos cuentas relacionadas en el numeral anterior, por las razones dadas en esta providencia.*

***TERCERO: REQUERIR** al Banco de Bogotá para que en el plazo de dos días, contados a partir de la respectiva comunicación, proceda a dar cumplimiento al embargo decretado en el auto de 5 de febrero de 2018, comunicado con oficio No. 184 de 21 de febrero de 2018, en los rubros que le fueron indicados.*

***CUARTO: OFICIAR** al banco Bancolombia, para que en el plazo de 2 días hábiles, proceda a desembargar, únicamente, la cuenta de Ahorros 297 62509448 –Impuesto Predial de propiedad del Municipio de Regidor – Bolívar. Igualmente precísele en el mismo oficio que ya se encuentra en firme la orden de seguir adelante con la ejecución.*

***QUINTO: REQUERIR** al Banco Agrario de Colombia, para que en el plazo máximo de 2 días hábiles, contados a partir de su recibo, informe las gestiones adelantadas frente a la orden de embargo sobre las sumas de dinero de propiedad del Municipio de Regidor –Bolívar que se encuentren depositadas en la cuenta corriente No. 3-2437-000126-9, que corresponden a transferencias del Sistema General de Participaciones – rubro de Propósito General – porcentaje de **ingresos corrientes de libre destinación** y aquellas que correspondan a recaudos por concepto de impuestos de industria y comercio y de degüello de ganado menor.*

***SEXTO:** Por la Secretaría se librarán los oficios respectivos en los precisos términos aquí indicados para efecto de desembargo de las cuentas, y los de requerimiento serán entregados a la parte ejecutante.*

3. Mediante providencia de 15 de junio de 2018 este Juzgado dispuso requerir al Municipio de Regidor y levantó parcialmente medidas de embargo, con fundamento en las siguientes consideraciones:

"Vale destacar que el ordenamiento jurídico colombiano ofrece limitaciones de orden constitucional y legal que restringen el embargo de la mayor parte de los bienes estatales, en especial tratándose de aquellos caudales y rentas incorporados en el Presupuesto General de la Nación y de dineros de destinación específica de las entidades territoriales. Tales restricciones tienen su fundamento en la aplicación de principios superiores tales como el de solidaridad o el de la prevalencia del interés general –por citar solo algunos–, y básicamente buscan asegurar la materialización o concreción de los fines esenciales del Estado - Art 2 Constitución Política-

Aquellas restricciones normativas, que buscan en su esencia impedir que el patrimonio estatal se utilice para satisfacer intereses distintos de aquel connatural a su existencia, generan tensiones con el derecho de ciudadanos y/o entidades –como legítimos acreedores del Estado– a ver satisfechos sus créditos y más aún, se refuerzan tales derechos en favor de los reclamantes

icontec ISO 9001 SC5780-1-9
IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 407
admin13cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

cuando la obligación crediticia proviene de un contrato estatal, una sentencia de condena impuesta, de conciliaciones aprobadas por la jurisdicción contencioso-administrativa o de laudos arbitrales en los que hubiere sido parte una entidad pública.

Para ello, la Jurisprudencia Constitucional, al estudiar el sentido y alcance del principio de inembargabilidad de los bienes públicos consagró varias excepciones, a fin de garantizar otros derechos, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Dichas excepciones son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

La orden de embargo dirigida a la entidad bancaria se indicó de forma expresa que la misma solo recaería sobre a transferencias del Sistema General de Participaciones – rubro de Propósitos Generales – porcentaje de ingresos corrientes de libre destinación, esto atendiendo lo sostenido por la Corte Constitucional en sentencia C-566 de 2003. (Se trascriben apartes pertinentes)

Entonces esos recursos, así provengan del sistema general de participaciones, que hacen parte del acápite de propósito general – libre destinación dirigidos a los municipios de 4, 5 y 6 categoría, esta última a la cual pertenece el Municipio de Regidor atendiendo la categorización indicada en la Resolución 593 de 28 de noviembre de 2017 de la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación, Por la cual se expide la certificación de categorización de las entidades territoriales (Departamentos, Distritos y Municipios) conforme a lo dispuesto en las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000 y 1551 de 2012, no gozan de esa calidad de inembargabilidad a menos que se destinen a infraestructura de agua potable y saneamiento básico.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la entidad bancaria adjunta certificación dada por el Tesorero del Municipio de Regidor el 14 de marzo de 2017 donde se señala que la cuenta corriente 116051350 – propósito general libre destinación es inembargable, este Juzgado previo a establecer si se insiste en la misma oficiará a la Tesorería del ente territorial para que certifique de manera específica el valor de propósito general de libre destinación a qué rubros está asignado.

Esto se hace bajo apremio de ley.

(…)
Ahora bien, en cuanto corresponde a la medida cautelar mantenida respecto del Banco Davivienda, y la petición de desembargo elevada por el Municipio de Regidor, este Despacho hace las siguientes precisiones:
La Ley 1552 de 2012 en su artículo 45 dispone:

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 407
admin13cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

icontec ISO 9001 SC5780-1-9
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

*"**ARTÍCULO 45. No procedibilidad de medidas cautelares**. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*
En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.
En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

En el caso que nos ocupa se le recuerda al ente territorial que el mandamiento de pago le fue notificado al buzón de notificaciones judiciales que figura en la página web oficial del Municipio de Regidor, y que corresponde a notificacionesjudidiciales@regidor-bolivar.gov.co (folios 28 y 29), y esa es la forma establecida en la Ley 1437 de 2011 y en el Código General del Proceso para la notificación personal de las entidades públicas.

Cosa diferente es que el Municipio de Regidor hubiere guardado silencio dentro de la oportunidad dada para proponer excepciones en el presente caso, debiendo en consecuencia el Juzgado proceder, como lo estipula el artículo 440 del Código General del Proceso, a emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución, como en efecto lo hizo el 28 de septiembre de 2017 (folios 30-34), providencia que se notificó por estado y se le remitió comunicación al buzón de notificaciones del ente territorial (folio 35) encontrándose en firme el mismo.

Entonces carece de todo fundamento la afirmación realizada por quien dice ser el Tesorero del Municipio de Regidor, pues esa calidad no fue debidamente acreditada, que no se podían librar medidas cautelares en este asunto, pues precisamente, en el mismo se cumple el presupuesto que ella proceden una vez ejecutoriada la decisión de seguir adelante con la ejecución.

Segundo, atendiendo lo expuesto por el Banco Davivienda en oficio de 25 de marzo de 2018 (folios 27-58 del cuaderno de medidas) este Juzgado procedió a levantar los embargos y secuestros respecto de las cuentas correspondientes al sistema general de participaciones manteniendo esta solo respecto de las cuentas 0673-6999-7449- ingresos corrientes de libre destinación y 0673-0009-1906 – Industria y comercio, pero encuentra que:

a. En relación con la cuenta No. 0673-6999-7449 en efecto en la certificación que obra a folio 57 se indica por el Tesorero del Municipio de Regidor que corresponde a propósito general de libre destinación, que como se dijo en líneas previas, en principio puede ser objeto de medida cautelar de embargo.

A pesar de ello, tenemos que la certificación que se halla a folio 44 reverso señala que esos dineros de libre destinación están comprometidos con la ejecución del proyecto interadministrativo con el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, y por tanto, con destinación específica de orden social.

icontec ISO 9001 SC5780-1-9
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 407
admin13cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

En consecuencia, en relación con la mencionada cuenta esta Despacho procederá a levantar la medida de embargo y secuestro, decisión que se comunicará de forma inmediata al Banco Davivienda para su cumplimiento.

b. Según la certificación que reposa a folio 41 la cuenta No. 067-3000-91906 se manejan recursos del sistema general de participaciones, pero el mismo ente territorial en la certificación de cuentas embargables e inembargables que remitiera a la entidad financiera el 14 de agosto de 2017 (folio 57) indica que esa cuenta corresponde al recaudo por impuesto de industria y comercio.

El impuesto de industria y comercio es un ingreso corriente propio del ente territorial, y hace parte de las rentas brutas del municipio, y por consiguiente sobre el mismo, a tenor del artículo 594 del Código General del Proceso procede la medida de embargo y secuestro hasta en las 2/3 partes.

En atención de la contradicción mencionada, y con el ánimo de no afectar dineros de atención social de la población en general del Municipio de Regidor, este Despacho oficiará al ente territorial para que certifique de forma clara y precisa cuál es el origen de los dineros consignados en la cuenta No. 067-3000-91906 del Banco Davivienda.

Se le recuerda que la información suministrada se presume ajustada a la veracidad y que con la misma no se puede hacer incurrir en error al funcionario judicial, so pena de las sanciones que ello implica.
Con fundamento en lo dicha este Juzgado no podrá acceder al levantamiento de la medida de embargo y secuestro que recae sobre la cuenta No. 067-3000-91906 del Banco Davivienda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho ***DISPONE:***

PRIMERO: LEVANTAR *la medida de embargo y secuestro ordenada por este Juzgado respecto de la cuenta No. 0673-6999-7449 del Banco Davivienda, por los motivos aquí indicados.*
Por Secretaría se librarán los oficios correspondientes comunicando la decisión a la entidad bancaria.

SEGUNDO: NEGAR *el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro respecto de la cuenta 067-3000-91906 del Banco Davivienda, por las razones señaladas en la parte considerativa de la providencia.*

TERCERO: NEGAR *la solicitud de requerir al Banco de Bogotá para el cumplimiento de la medida cautelar elevada por el apoderado de la parte ejecutante, esto con fundamento en lo dicho en los considerados del presente auto.*

CUARTO: OFICIAR *al Tesorero del Municipio de Regidor, para que en el término de tres (3) días, certifique:*

- En cuanto a la cuenta corriente 116051350 – propósito general libre destinación del Banco de Bogotá, de forma específica la destinación de los dineros ahí consignados, es decir, a que concepto están imputados los mismos atendiendo lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-566 de 2003.

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 407
admin13cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

icontec ISO 9001 SC5780-1-9
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

- De forma clara y precisa cuál es el origen de los dineros consignados en la cuenta No. 067-3000-91906 del Banco Davivienda, conforme a lo dicho en esta decisión".

4. Con providencia de 30 de septiembre de 2019 se requirió nuevamente al Municipio de Regidor y se ordenó embargo de remanente. En las consideraciones de dicha providencia se dejó sentado el informe librado por quien desempeñaba la calidad de tesorero en esa época, así:

"El 5 de julio de 2018, la señora Elmis Irneth Contreras Machuca, quien se anuncia como la Tesorera General del Municipio de Regidor – Bolívar, da respuesta al requerimiento formulado por el Juzgado manifestando lo siguiente:

- Remite Certificación en la que consta que la cuenta corriente No. 116051350- denominada propósito general - libre destinación del Banco de Bogotá fue cancelada, pues la misma se aperturó con los mismos fines ante la entidad Davivienda. En cuanto a la destinación de los recursos que allí se encontraban indica que estos correspondían a recursos del SGP con destinación especifica (SGP Cultura- SGP alimentación escolar-SGP Ribereño – SGP Deporte)

- Respecto a la cuenta de ahorros No. 067-3000-91906 denominada de Industria y comercio del Banco Davivienda, "corresponden al descuento del 4x1000, el cual es aplicado- a todos los contratos que celebra el Municipio de Regidor Bolívar con terceros, cuyo destino posterior es el gasto de funcionamiento del Ente territorial, tales como: pago de servicios públicos domiciliario (energía eléctrica) servicio público de internet, suministro de combustible de maquinarias agrícolas, pago de seguros de vida de los miembros del Concejo Municipal y Alcalde Municipal, adquisición de papelería, dotación de la planta de personal, pago de viáticos."

En la respuesta solicitó levantar nuevamente la medida de embargo decretada en contra del Municipio. Aporta certificaciones en dos folios útiles.

(…)
En este orden de ideas, si bien es cierto las normas citadas por la entidad ejecutada señalan que los dineros provenientes del Sistema General de Participaciones de su propiedad son inembargables; por vía jurisprudencial, se repite, se acepta el embargo excepcional de dichos recursos en unos precisos eventos señalados por la Corte Constitucional, entre los que se encuentran el pago de acreencias laborales y sentencias judiciales.

Pretender como quiere la Tesorera del Municipio demandado, que no puedan embargarse los recursos de industria y comercio de su propiedad para el pago de sentencias judiciales, es hacer inane los derechos reconocidos a la parte actora en la sentencia dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral 13001 33 33 013 2013 00090 00, que sirve de título de recaudo ejecutivo en este proceso.

Por otro lado, la señora Tesorera General no se encuentra facultada legalmente para realizar peticiones dentro del presente trámite ejecutivo a nombre del Municipio de Regidor, pues no lo representa legalmente en los términos

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 407
admin13cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

icontec ISO 9001 SC5780-1-9
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

dispuestos en las normas constitucionales citadas en precedencia, así como tampoco aportó decreto de delegación que así la autorice.

Por ende, el Despacho reitera que la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro respecto de la cuenta 067-3000-91906 del Banco Davivienda no será atendida, en los términos aquí explicados.
(…)

En virtud de lo anterior, el Juzgado ***DISPONE***

PRIMERO: *Reiterar la negativa al levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro respecto de la cuenta 067-3000-91906 del Banco Davivienda, por las razones señaladas en la parte considerativa de la providencia.*

SEGUNDO: REQUERIR *al Banco Davivienda para el cumplimiento de la medida cautelar decretada, esto con fundamento en lo dicho en los considerados del presente auto.*

TERCERO: DECRETAR *el embargo y secuestro de los remanentes y de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo radicado No. 13001 33 33 013 2013 00088 02 seguido por la señora Aurora Flórez Arroyo contra el Municipio de Regidor- Bolívar ante este mismo Juzgado. Fíjese la cuantía provisional en la suma de ciento treinta millones de pesos ($130.000.000).*

CUARTO: COMUNICAR *a la Secretaría de este Juzgado para que coloque a disposición de este proceso el remanente de los dineros embargados de propiedad del Municipio de Regidor –Bolívar dentro del proceso ejecutivo radicado No. 13001 33 33 013 2013 00088 02, en atención a que se encuentra debidamente ejecutoriada la providencia que siguió adelante la ejecución y aprobó la liquidación del crédito y de las costas en este asunto.*
(…)”

5. Mediante decisión de 22 de noviembre de 2019 se ordenó la entrega de títulos de depósito judicial constituidos a favor de la parte ejecutante en este proceso.

6. Con providencia de 19 de marzo de 2021 se negó por extemporánea la solicitud de aclaración de medidas formulada por el Alcalde del Municipio de Regidor-Bolívar, pero en dicha decisión se pidió a la Secretaría del Juzgado verificar el levantamiento de la medida *de embargo y secuestro ordenada por este Juzgado respecto de la cuenta No. 0673-6999-7449 del Banco Davivienda.*

7. Con memorial de 5 de abril de 2021, la parte ejecutante manifiesta al Despacho que el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre la cuenta No. 0673-6999-7449 del banco Davivienda de propiedad del Municipio de Regidor –Bolívar, efectivamente fue radicada y acompaña copia del oficio respectivo.

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 407
admin13cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

icontec ISO 9001 SC5780-1-9
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Conforme al anterior recuento de las distintas actuaciones adelantadas en la presente ejecución, no se advierte que a la fecha este Juzgado tenga vigente embargo del 100% del rubro correspondiente a propósitos generales del Sistema General de Participaciones de propiedad del Municipio de Regidor – Bolívar, pues siempre se ha limitado al sub ítem –ingresos corrientes de libre destinación.

Así las cosas, se negará la solicitud de ilegalidad del auto que decretó medida cautelar sobre el 100% de los recursos correspondientes a Propósitos Generales que hacen parte del Sistema General de Participaciones, propuesta por el municipio demandado, por inexistente.

Cuestión Accesoria.

Por ser procedente, se reconocerá personería para actuar a la abogada Angélica María Ospina Gaviria, como apoderada judicial del Municipio de Regidor- Bolívar, en los términos y para los efectos del mandato aportado con memorial de fecha 8 de abril de 2021[7], pues el Dr. Harold Quiñonez Santo Domingo acreditó su calidad de Alcalde en los anexos del memorial que remitió el 14 de febrero del presente año dirigido a este mismo proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de ilegalidad del auto que decretó medida cautelar sobre el 100% de los recursos correspondientes a Propósitos Generales que hacen parte del Sistema General de Participaciones del Municipio de Regidor, por inexistente.

SEGUNDO: INSTAR al Municipio de Regidor a verificar que actuaciones se han surtido en los distintos procesos ejecutivos adelantados en su contra ante los Juzgados Administrativos de este circuito judicial, en la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co en el componente consulta de procesos.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. Angélica María Ospina Gaviria, identificada con la tarjeta profesional No.154.842 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del Municipio de Regidor- Bolívar, en los términos y para los efectos del mandato aportado el 8 de abril de 2021, con las precisiones ya indicadas en esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a los buzones de correo electrónicos

- Parte ejecutante: mibo012@hotmail.com

[7] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/admin13cgena_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS/CARPETA%20COMPARTIDA/ExpedienteProcesosJudiciales/Ejecutivos/2013/13001333301320130009003-REINGRESO/30SolicitudIlegalidadAutoMedidasCautelares.pdf?csf=1&web=1&e=quouuw

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 407
admin13cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

icontec ISO 9001 SC5780-1-9
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

- Municipio de Regidor: despachoalcalde@regidor-bolivar.gov.co y alcaldia@regidor-bolivar.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNA BONILLA MITROTTI
Juez

Dcc

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 407
admin13cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

SC5780-1-9